



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY ORGANICA DEL CONSEJO POTOSINO DE
CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 28 DE AGOSTO DE 2003
Fecha de Promulgación: 28 DE AGOSTO DE 2003
Fecha de Publicación: 30 DE AGOSTO DE 2003

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY ORGANICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial edición Extraordinaria, el 30 de Agosto de 2003.

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 581

La Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta lo siguiente:

LEY ORGANICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

El estado, reconociendo la importancia en el ejercicio de las facultades concurrentes que existen entre la Federación y las entidades en materia del impulso de la investigación científica y tecnológica, como lo establece la fracción VIII del artículo 14 de la Ley General de Educación, crea un organismo público descentralizado denominado Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), cuyo objetivo fundamental es apoyar, fomentar e impulsar la investigación científica y tecnológica en el Estado de San Luis Potosí; así como impulsar la colaboración y vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con los sectores privado y social de la Entidad, a través de la formación de recursos humanos del más alto nivel.

En esta Ley se señalan con precisión tanto los objetivos y órganos de gobierno del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, así como las atribuciones de cada uno de ellos, debido a la necesidad de que el Estado cuente con una legislación integral en materia de fomento de la investigación científica y tecnológica, acorde con los requerimientos que demanda la comunidad científica y tecnológica en general.

Por ello, se abroga el Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 5 de septiembre de 1996, emitido por el Ejecutivo Estatal, para que su regulación tenga sustento en esta Ley Orgánica del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología; brindándole mayor certeza y seguridad jurídica en su régimen interno, como en la relación que guarde con terceros.

Este Ordenamiento da al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología autonomía técnica, operativa y administrativa, basándose para ello, en los criterios generales que emitió el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, señalando éstos: "que las entidades federativas deberán de establecer organismos con autonomía técnica, operativa y administrativa, con la finalidad de ser beneficiarias de los apoyos que brindan instituciones internacionales, pues es un requisito indispensable para este efecto". Asimismo, se detalla que México está concertando diversos tratados bilaterales en materia de ciencia y tecnología, como los acordados con los Estados Unidos de Norteamérica, y con la Unión Europea, en los que se establece como condicionante que los gobiernos federales y estatales, cuenten con entidades descentralizadas de la administración pública que coordinen las

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

tareas que se deriven de dichos acuerdos. También se señala que: “al existir la posibilidad para que estas instituciones reciban recursos de los sectores privado y social, así como la de generar recursos propios, es necesario que éstas cuenten con características que les permitan maniobrar desde el punto de vista presupuestal, fiscal y financiero”.

Paralelamente, se establece con precisión que esta entidad deberá de ser el organismo especializado del Ejecutivo del Estado, para articular las políticas públicas relativas al apoyo y fomento del desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización del Estado.

Esta ley es complementaria de la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí, pues ésta última establece en sus preceptos, facultades y obligaciones que le corresponden ejercer y cumplir al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología; por lo que se garantizará una adecuada articulación y congruencia entre ambos ordenamientos; logrando con ello una mayor eficiencia y eficacia en el ejercicio de la actividad pública en esta materia.

En el rubro de asesoramiento se establece solamente como atribución para el COPOCYT, asesorar en materia de investigación científica y tecnológica a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, a los organismos de los sectores social y privado, a las instituciones de educación superior públicas o privadas, y demás personas que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada caso.

El Consejo Técnico tendrá como funciones primordiales coadyuvar con la planeación estratégica que realice el COPOCYT; identificar los objetivos y metas específicas en las funciones sustantivas del organismo; dictaminar sobre los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, y evaluarlos a partir de los informes del Director General; y, por último, sugerir al Consejo Directivo la formación de comités, que apoyen en la evaluación y seguimiento de las actividades del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología.

Asimismo, se contempla la creación de consejos regionales los cuales tendrán como función principal actuar como órganos de consulta en materia de ciencia y tecnología, mismos que estarán a cargo del Director General del COPOCYT.

Finalmente, se establece la figura del Contralor Interno que será designado por el Consejo Directivo del COPOCYT; teniendo como facultades vigilar, supervisar y fiscalizar la buena aplicación de los recursos con que cuente el COPOCYT.

**LEY ORGANICA DEL CONSEJO POTOSINO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSI**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones que corresponden al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 2°. Se crea el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, en adelante COPOCYT, como un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, sectorizado a la

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; con personalidad jurídica y patrimonio propio; que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa.

ARTICULO 3°. El COPOCYT tendrá por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo del Estado, y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Estatal; apoyar y fomentar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica; la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica de la Entidad; con domicilio en la Capital del Estado, sin perjuicio de que pueda establecer en el interior de la Entidad, las oficinas que estime necesarias para la realización de sus actividades.

ARTICULO 4°. Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto señalado en el artículo anterior, le corresponderá al COPOCYT, a través de los órganos que establece esta Ley, realizar lo siguiente:

I. Planear, conducir, coordinar y evaluar las políticas generales que orienten el desarrollo sustentable del Estado, a través de la investigación científica y tecnológica;

II. Apoyar la investigación científica básica y aplicada, así como la formación y consolidación de grupos de investigación en todas las áreas del conocimiento, las que incluyen las ciencias exactas, naturales, de la salud, de humanidades y de la conducta, sociales, biotecnología y agropecuarias, así como el ramo de las ingenierías, entre otras;

III. Impulsar la innovación y el desarrollo tecnológico, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva del Estado;

IV. Fomentar la vinculación de las instituciones de investigación y desarrollo tecnológico, con los sectores productivo, gubernamental y social del Estado;

V. Formular e integrar el Programa Estatal de Investigación Científica y Tecnológica, y proponérselo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su aprobación; así como coordinar su ejecución y evaluación, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí;

VI. Asesorar en materia de investigación científica y tecnológica a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, a los organismos de los sectores social y privado, a las instituciones de educación superior públicas o privadas, y demás personas que lo soliciten, en las condiciones y sobre las materias que acuerden en cada caso;

VII. Establecer las prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto para la investigación científica y tecnológica, que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en sus anteproyectos de programa y presupuesto;

VIII. Realizar conjuntamente con la Secretaría de Planeación del Desarrollo, la revisión y análisis integral de los anteproyectos de programa y presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico, a fin de asegurar su congruencia global con las políticas, prioridades, lineamientos programáticos y criterios de asignación del gasto definidos, con la participación de dichas dependencias y entidades;

IX. Conducir y operar el Sistema Estatal de Investigadores, y el Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, estableciendo sus objetivos, criterios, funciones y formas de organización, en las reglas de operación y reglamentación interna;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- X.** Promover la participación de la comunidad científica y de los sectores público, social y privado, en el desarrollo de programas y proyectos de fomento a la investigación científica y tecnológica, y al desarrollo tecnológico;
- XI.** Apoyar la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos;
- XII.** Promover y apoyar el desarrollo de la red de grupos y centros de investigación, así como los proyectos de investigación científica y tecnológica, de las universidades e instituciones públicas de educación superior;
- XIII.** Fomentar la formación de recursos humanos del más alto nivel, para la investigación científica y tecnológica;
- XIV.** Promover la divulgación de la ciencia a todos los niveles educativos, y entre la sociedad en general;
- XV.** Documentar las aportaciones científicas y tecnológicas generadas en el Estado, y difundirlas en la sociedad;
- XVI.** Formar parte de la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, como se estipula en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- XVII.** Actuar como entidad de enlace con los organismos equivalentes a nivel nacional, regional e internacional;
- XVIII.** Coordinar el otorgamiento de los premios estatales de ciencia y tecnología;
- XIX.** Poner en marcha los instrumentos de apoyo de la investigación científica y tecnológica;
- XX.** Aplicar los fondos que el Ejecutivo del Estado destine a sus programas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de San Luis Potosí;
- XXI.** Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, los municipios y otros Estados, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de carácter local, para impulsar el desarrollo y la descentralización científica y tecnológica;
- XXII.** Realizar los actos que sean necesarios para el logro de los objetivos del COPOCYT, y
- XXIII.** Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO,
DE ADMINISTRACION Y TECNICOS DEL COPOCYT**

**CAPITULO I
Del Consejo Directivo**

ARTICULO 5°. El Consejo Directivo, estará integrado por:

- I.** Un Presidente, quien será el Gobernador del Estado, o la persona que el designe a través del nombramiento correspondiente;
- II.** Un Secretario, que será el Director General del COPOCYT, y

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

III. Diez vocales, los cuales serán:

- a) El Secretario de Educación Pública en el Estado, o su representante.
- b) El Secretario de Desarrollo Económico, o su representante.
- c) El Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, o su representante.
- d) Un representante de los centros públicos de investigación en el Estado.
- e) Dos representantes de instituciones públicas de educación superior en el Estado.
- f) Un representante de las instituciones privadas de educación superior en el Estado.
- g) Tres representantes de las cámaras y asociaciones del sector productivo más importante del Estado.

Los representantes de las instituciones y organismos señalados en los incisos d), e), f) y g) serán elegidos por sus representados, a convocatoria del Director General del COPOCYT, y durarán en su cargo tres años.

El Presidente, el Secretario y los vocales titulares, nombrarán a sus respectivos suplentes.

Todos estos cargos serán honoríficos, por lo que las personas que los desempeñen no devengarán compensación alguna.

El COPOCYT contará además con el personal que requiera para su funcionamiento, según lo permita el presupuesto de egresos del mismo.

ARTICULO 6°. Las atribuciones del Consejo Directivo serán las siguientes:

- I. Definir las políticas y estrategias generales para el logro de los objetivos del organismo;
- II. Autorizar los planes, programas y proyectos del organismo; así como realizar las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- III. Examinar y, en su caso aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como los planes de trabajo y de financiamiento que presente el Director General del COPOCYT;
- IV. Autorizar al Director General la celebración de convenios con las diversas autoridades federales, estatales y municipales, así como con particulares para el logro de sus fines;
- V. Vigilar la aplicación correcta de los recursos;
- VI. Examinar y, en su caso aprobar, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros del último ejercicio, y el informe de actividades del Director General;
- VII. Supervisar el ejercicio de los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como ordenar la práctica de auditorías internas y externas que estime necesarias, e implementar las medidas de control que considere convenientes;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- VIII.** Proponer al Gobernador del Estado, cada seis años, una terna de personas con el perfil que exige esta Ley, para que éste designe al Director General del COPOCYT;
- IX.** Estudiar, y en su caso aprobar, los tabuladores de prestaciones correspondientes al personal del organismo;
- X.** Examinar, y en su caso, aprobar los asuntos que el Director General someta a su consideración;
- XI.** Elaborar el proyecto de Reglamento Interior del organismo y someterlo a la consideración y firma del titular del Ejecutivo del Estado; así como los manuales de organización y procedimientos;
- XII.** Analizar y, en su caso aprobar, las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Estatal de Investigadores, y del Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, que para tal efecto le presente el Director General;
- XIII.** Aprobar las actas o hacer constar en ellas, los acuerdos tomados por el propio Consejo;
- XIV.** Crear y organizar los comités técnicos de apoyo que sean necesarios para el mejor funcionamiento del organismo, así como delegarles las funciones que requieran para el cumplimiento de sus objetivos y fines, y
- XV.** En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la mejor administración y funcionamiento del organismo.

ARTICULO 7º. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año, y las extraordinarias que proponga el Director General, o cuando menos seis de sus miembros.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

En caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad.

ARTICULO 8º. Las atribuciones de cada uno de los miembros del Consejo Directivo las establecerá el Reglamento Interno del COPOCYT.

**CAPITULO II
Del Director General**

ARTICULO 9º. El COPOCYT contará con un Director General, el cuál durará en su encargo seis años y será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Consejo Directivo. Para desempeñar el cargo de Director General del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, son requisitos indispensables:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Poseer un grado universitario o equivalente, superior al de licenciatura;
- III.** Haber realizado trabajos de investigación que acrediten sus contribuciones al desarrollo de la ciencia y/o la tecnología;
- IV.** Gozar del respeto y del reconocimiento de la comunidad académica de la Entidad;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

V. No tener antecedentes penales, y

VI. Tener al momento de su designación por lo menos dos años de residencia en el Estado.

ARTICULO 10. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto del COPOCYT;

II. Ejercer facultades de pleitos y cobranzas, de dominio, administración, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera acto de dominio, requerirá la autorización previa del Consejo Directivo;

III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;

IV. Formular denuncias y querellas, y proponer al Consejo Directivo el perdón legal cuando a su juicio proceda; así como comparecer por oficio, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI. Celebrar transacciones en materia judicial, y comprometer asuntos en arbitraje;

VII. Suscribir y negociar títulos de crédito; así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización del Consejo Directivo;

VIII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos;

IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo a que se refieren la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado, y esta Ley;

X. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, las reglas de operación y reglamentación interna del Sistema Estatal de Investigadores, las cuales establecerán sus objetivos, funciones y forma de organización;

XI. Ejercer el presupuesto del COPOCYT con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XII. Dirigir y administrar el organismo;

XIII. Dictar los acuerdos e instrucciones necesarias para que el personal del organismo cumpla fielmente con sus responsabilidades;

XIV. Formular los presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año;

XV. Coordinar y elaborar el Programa Especial de Ciencia y Tecnología, y presentarlo para su aprobación al Consejo Directivo; así como establecer los mecanismos de seguimiento y evaluación de este instrumento;

XVI. Establecer redes de intercambio de información y bancos de datos sobre ciencia y tecnología;

XVII. Promover y celebrar convenios de colaboración con organismos similares, tanto nacionales como internacionales;

XVIII. Proponer al Consejo Directivo las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del organismo;

XIX. Nombrar, con base en el presupuesto de egresos aprobado, al personal directivo del organismo, previo acuerdo del Consejo Directivo; y removerlo cuando exista causa justificada;

XX. Rendir anualmente un informe de actividades al Consejo Directivo;

XXI. Vigilar que los planes y programas del organismo se realicen conforme a los acuerdos del Consejo Directivo;

XXII. Informar con la periodicidad que el Consejo Directivo determine, los avances que tengan los planes y programas aprobados por el Consejo;

XXIII. Elaborar el inventario de bienes que tenga a su cuidado, actualizarlo y administrarlo permanentemente; así como remitir al Consejo Directivo las requisiciones de bienes, y

XXIV. Ejercer las atribuciones que determinen las demás disposiciones legales aplicables; así como las que con fundamento en esta Ley le delegue el Consejo Directivo.

CAPITULO III Del Consejo Técnico

ARTICULO 11. Para apoyar las funciones que desempeñará el Consejo Directivo existirá un Consejo Técnico, el cual estará formado por catorce académicos del más alto nivel, representantes de las áreas del conocimiento que defina el Reglamento Interno del COPOCYT.

ARTICULO 12. Los miembros del Consejo Técnico serán designados por el Gobernador del Estado; los candidatos podrán ser propuestos por las instituciones de educación superior, y por sociedades, colegios o academias científicas del Estado; durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificados.

Los cargos de los miembros del Consejo Técnico, al igual que los del Consejo Directivo, y los de los consejos regionales, con la excepción del Secretario de estos consejos, serán honoríficos, por lo que no devengarán compensación alguna.

ARTICULO 13. Para ser miembro del Consejo Técnico se requiere:

I. Haberse distinguido en su actividad de investigación científica, de desarrollo tecnológico, de divulgación o de vinculación entre los sectores académico, privado y social;

II. Tener conocimiento del desarrollo científico o tecnológico que exista en el Estado, y

III. Gozar del respeto y el reconocimiento de la comunidad académica de la Entidad.

ARTICULO 14. El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- I. Coadyuvar en la planeación estratégica para el desarrollo del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología;
- II. Identificar objetivos y metas específicas en las funciones sustantivas del organismo, tales como: vinculación, difusión, formación de recursos humanos, colaboración institucional y otros;
- III. Dictaminar sobre los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico o de divulgación, presentados por la Dirección General, y someterlos a la consideración del Consejo Directivo;
- IV. Evaluar los proyectos a partir de los informes presentados por la Dirección General;
- V. Sugerir al Consejo Directivo la formación de comités, que apoyen en la evaluación y seguimiento de las actividades del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interno del COPOCYT y otras disposiciones legales aplicables.

**CAPITULO IV
De los Consejos Regionales**

ARTICULO 15. El Director General tendrá a su cargo los consejos regionales que funcionarán en cada una de las regiones del Estado, y actuarán como órganos de consulta sobre temas de ciencia y tecnología que sean de interés para cada región del Estado. Además, cuando se requiera realizarán las funciones ejecutivas que les asigne el Director General.

ARTICULO 16. Cada Consejo Regional estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Director General del COPOCYT;
- II. Un Secretario Técnico, y
- III. Diez vocales, que serán representantes del sector educativo, privado y social, de las administraciones municipales, y de los consejos de planeación municipal o su equivalente.

El Consejo Directivo del COPOCYT designará los representantes de los sectores antes mencionados, así como al Secretario Técnico, los cuales se sujetarán a las disposiciones aplicables del Reglamento Interno del COPOCYT.

ARTICULO 17. Los consejos regionales tendrán las siguientes funciones:

- I. Identificar las demandas y necesidades de investigación y desarrollo tecnológico de los municipios que conforman la región;
- II. Proponer al Director General, los proyectos específicos para atender las demandas y necesidades identificadas;
- III. Servir como instancia para la participación ciudadana en el COPOCYT, y como vínculo de éste con la sociedad potosina en los distintos municipios y regiones del Estado;
- IV. Asesorar a las autoridades municipales de la región, en materia de ciencia y tecnología, y
- V. Ejecutar las tareas específicas que les encomiende el Director General, cuando así se requiera.

CAPITULO V
Del Contralor Interno

ARTICULO 18. El COPOCYT contará con un Contralor Interno, que designará el Consejo Directivo.

ARTICULO 19. Son atribuciones del Contralor Interno las siguientes:

I. Vigilar que la administración de los recursos que integran el patrimonio del COPOCYT, se realice de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y directrices aprobados;

II. Practicar auditorías a los estados financieros, y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente el Consejo Directivo o el Director General;

III. Rendir anualmente en sesión del Consejo Directivo, un dictamen respecto de la información presentada por el Director General;

IV. Pedir que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo, los asuntos que crea convenientes;

V. Solicitar que se convoque a sesiones del Consejo Directivo, en los casos en que lo juzgue pertinente;

VI. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Directivo;

VII. Supervisar en cualquier tiempo e ilimitadamente las operaciones del COPOCYT, y

VIII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Contralor Interno se podrá auxiliar del personal técnico que requiera.

TITULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA AUXILIAR DEL
DIRECTOR GENERAL DEL COPOCYT

CAPITULO UNICO

ARTICULO 20. Para su auxilio el Director General del COPOCYT, podrá contar con los directores de área siguientes:

I. De análisis y prospectiva;

II. De vinculación y divulgación;

III. De intercambio y becas;

IV. De administración y finanzas;

V. De capacitación y asistencia técnica, y

VI. De asistencia jurídica y propiedad intelectual.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Asimismo, podrá contar con tres coordinadores: de evaluación y seguimiento de proyectos; de sistemas de información y estadística; y de comunicación institucional y política editorial; y demás personal administrativo de apoyo.

ARTICULO 21. El Director de Análisis y Prospectiva apoyará a la Dirección General en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las tareas relacionadas directamente con la gestión de los proyectos de investigación, y las acciones de promoción científica y tecnológica vinculadas al Sistema Estatal de Investigadores.

ARTICULO 22. El Director de Vinculación y Divulgación apoyará al Director General en las acciones de vinculación con los sectores académico, productivo y social, con las instituciones, organismos y centros de investigación, así como con las instancias gubernamentales de los distintos órdenes de gobierno. Además apoyará las acciones relacionadas con los programas de divulgación científica y tecnológica.

ARTICULO 23. El Director de Intercambio y Becas auxiliará al Director General en la coordinación de las acciones, orientadas al intercambio y formación de los recursos humanos del sector de ciencia y tecnología, a través de la cooperación institucional con agencias, instancias de gobierno, fundaciones y otros organismos, de carácter nacional e internacional.

ARTICULO 24. El Director de Administración y Finanzas se encargará de la adecuada administración del personal, y de los recursos financieros y materiales del organismo; realizará las demás funciones que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Director General.

ARTICULO 25. El Director de Capacitación y Asistencia Técnica brindará la preparación y apoyo técnico a las instancias de gobierno, de educación, del sector privado y social, y demás personas que lo soliciten, en materia de investigación científica y tecnológica.

ARTICULO 26. El Director de Asistencia Jurídica y Propiedad Intelectual auxiliará al Director General, en la elaboración de los instrumentos legales que regularán al COPOCYT, así como en la asesoría jurídica y promoción ante las instancias que correspondan, de los asuntos que le encomiende el Director General.

ARTICULO 27. El Coordinador de Evaluación y Seguimiento de Proyectos establecerá las metodologías y criterios técnicos, de evaluación y seguimiento de los proyectos de investigación apoyados a través de los diversos fondos que, para tal efecto, coordine el COPOCYT.

ARTICULO 28. El Coordinador de Sistemas de Información y Estadística se encargará de la operación y manejo, del Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica; siendo el responsable de garantizar el adecuado funcionamiento de todos los sistemas de comunicación, información, servicios de cómputo y telecomunicaciones, indispensables para el acceso público a la información relativa a los programas, proyectos y acciones del sector de ciencia y tecnología.

ARTICULO 29. El Coordinador de Comunicación Institucional y Política Editorial tendrá a su cargo, dar a conocer a la sociedad los objetivos y alcances de los diversos programas a cargo del COPOCYT, y facilitar el acceso a la información sectorial proveniente de otras fuentes. Además, será el responsable de dar a conocer los avances, productos y eventos de los propios programas del organismo.

ARTICULO 30. La relación de trabajo que existe entre el COPOCYT y sus trabajadores, se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 31. Las atribuciones de las direcciones de área, y de las Coordinaciones del COPOCYT, a que se refiere el presente Capítulo, son sin perjuicio de aquéllas que el Reglamento Interior establezca.

TITULO CUARTO DEL PATRIMONIO DEL COPOCYT

CAPITULO UNICO

ARTICULO 32. El patrimonio del COPOCYT estará integrado por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo del Estado, y los que pueda adquirir por cualquier título legal;
- II. Los subsidios, participaciones, donaciones y legaciones que reciba; además, con los ingresos que obtenga por consultas, peritajes o cualquier otro servicio propio de su objeto, y
- III. En general, por todos los ingresos que obtenga por concepto de servicios que preste, de acuerdo con sus objetivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Administrativo de Creación del Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología (COPOCYT), publicado en el Periódico Oficial del Estado el 5 de septiembre de 1996; así como todas las demás disposiciones legales que se opongan al presente Ordenamiento.

TERCERO. El organismo público descentralizado denominado Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, conserva los bienes, derechos, recursos materiales y presupuestales; subsisten los compromisos y obligaciones adquiridos con anterioridad; así como las relaciones laborales establecidas con sus servidores públicos.

CUARTO. Las secretarías de Planeación del Desarrollo, y de Finanzas, realizarán las adecuaciones y ajustes tanto legales como técnico-normativas necesarias para el tratamiento del ramo presupuestal del COPOCYT como organismo descentralizado con autonomía técnica, operativa y administrativa; así como para que éste ejerza las funciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos corresponden a las dependencias coordinadoras del sector, respecto de las entidades paraestatales que formen parte del subsector denominado de ciencia y tecnología, en los términos que disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y los reglamentos interiores de las secretarías o entidades de la administración pública estatal centralizada.

QUINTO. El Consejo Directivo, a propuesta del Director General del COPOCYT, expedirá el Reglamento Interno de este organismo, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO. El Consejo Directivo, a propuesta del Director General, contará con un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir las reglas de operación y demás reglamentación interna a que se refiere este Ordenamiento. En tanto entren en

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

vigor dichas reglas de operación y demás reglamentación interna, se aplicarán las hasta ahora vigentes, siempre y cuando no contravengan lo establecido en esta Ley.

SEPTIMO. El Reglamento Interior del COPOCYT deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de este Ordenamiento.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día veintiocho de agosto de dos mil tres.

Diputado Presidente: **OLIVO MARTINEZ BORJA**, Diputado Secretario: **JOSE ANGEL CASTILLO TORRES**, Diputado Secretario, **ANGEL SALAS ALFARO**.- Rúbricas.

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las Autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado: **LIC. FERNANDO SILVA NIETO**, El Secretario General de Gobierno: **LIC. MARCO ANTONIO ARANDA MARTINEZ**.- Rúbricas.